

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Miguel Arroyo Rivera

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201600298

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Informe
Disciplinario

Querrela Núm.:
224-15-0149
Confinado Núm.:
4-44428

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Miguel Arroyo Rivera (Sr. Arroyo Rivera), quien se encuentra confinado en la Institución Ponce Adultos 224, mediante el presente recurso de revisión administrativa.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, a las págs. 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, a la pág. 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et*

al., 132 DPR 115, a la pág. 124 (1992). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, a la pág. 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, a la pág. 897 (1998). Los tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a las págs. 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, no obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, a la pág. 514 (1992).

Sin embargo, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzan su autoridad y tomen medidas para hacer valer su función de hacer justicia. Aunque la política pública judicial y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, apuntan a evitar la desestimación de los recursos apelativos, siempre queda vigente la facultad del Tribunal para desestimar por defectos en su presentación o por falta del adecuado diligenciamiento para el debido perfeccionamiento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, a las págs. 126-132 (1998); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, a las págs. 498-499 (1982). En la práctica apelativa los comparecientes vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los pleitos instados ante el tribunal. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, a la pág. 125 (1975). Las crasas violaciones a nuestro Reglamento, *supra*, y a los estatutos pertinentes, impiden que este Foro tome posición para pasar juicio; no tan solo sobre los argumentos planteados, sino también para determinar si se goza de jurisdicción para entender en el recurso.

En el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del año 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, en relación a la competencia del Tribunal de Apelaciones, se establece la importancia de brindar acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía, así como permitir la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, a las págs. 189-190 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647, a la pág. 658 (2003). No obstante, por razón de las comparecencias *in forma pauperis*, no podemos obviar normas que rigen la presentación de los recursos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, a la pág. 722 (2003), que el hecho de que las partes acudan a un tribunal por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Además, es doctrina reiterada que el incumplimiento con los requerimientos establecidos y las violaciones crasas a nuestro Reglamento, *supra*, pueden servir de fundamento para la desestimación de una comparecencia. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 644 (1987).

Cónsono con la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B) y (C), sostenemos que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, a las págs. 129-130; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, a la pág. 537 (1991); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 659; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, *supra*, a la pág. 126.

Por otra parte, dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez

Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Solo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. *Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy*, 160 DPR 182 (2003); *Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar*, 129 DPR 687 (1991).

-II-

En el presente caso, el Sr. Arroyo Rivera no incluyó como anejo el dictamen del cual solicita revisión, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. La ausencia de dicho documento impide adjudicar el recurso en sus méritos ya que desconocemos los fundamentos en que se basó la agencia para emitir la Resolución recurrida.

Reiteramos que el hecho de que la parte comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. En consideración a lo anterior, concluimos que el Sr. Arroyo Rivera venía obligado a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el debido perfeccionamiento del recurso ante nos. Así pues, no estamos en posición para atender y considerar la controversia sometida, solo procede la desestimación de la misma por las razones previamente esbozadas.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa presentado por el señor Miguel Arroyo Rivera en virtud de la Regla 83 (B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones